

Roj: **STS 3706/2017** - ECLI: **ES:TS:2017:3706**Id Cendoj: **28079140012017100705**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **03/10/2017**Nº de Recurso: **3781/2015**Nº de Resolución: **753/2017**Procedimiento: **SOCIAL**Ponente: **JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA**Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En Madrid, a 3 de octubre de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Marcelino representado y asistido por el letrado D. Miguel Ángel Fernández Pérez contra la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2015 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, en recurso de suplicación nº 924/2015, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de los de Granada, en autos nº 710/2014, seguidos a instancias de D. Marcelino contra Telefónica de España SAU, Seguros de Vida y Pensiones Antares SA y Metrópolis SA Compañía Nacional de Seguros y Reaseguros sobre reclamación de cantidad. Ha comparecido como parte recurrida Metrópolis Compañía Nacional de Seguros y Reaseguros SA representado y asistido por el letrado D. José Luis García del Olmo, Telefónica de España SAU representada por la procuradora Dª. Elena Medina Cuadros y asistida por la letrada Dª. María del Mar Jimeno Manrique, Seguros de Vida y Pensiones Antares SA representada y asistida por la letrada Dª. Estela Suárez Cuesta.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social nº 4 de Granada dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

« 1º.- El actor, Don Marcelino, con DNI nº NUM000 nacido el NUM001 -1948, ha prestado servicios para la demandada TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, desde el 11-09-1972 hasta el 1-12-2000, con la categoría de Operador Auxiliar de Servicio Post- Venta Principal de 1ª.

2º.- Mediante contrato de fecha 24-11-00, que se da por reproducido, el actor se acogió al programa de jubilación contenido en el Plan Social del Expediente de Regulación de Empleo acordado entre Telefónica de España. S.A.U Y SUS Trabajadores y aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 16 de julio de 1999, causando baja el 1-12-2000. En el anexo I consta "el empleado se mantendrá en alta en el Seguro Colectivo de Riesgo hasta la fecha en que cumpla 60 años, con cuotas a cargo de Telefónica. No obstante los empleados ingresados antes del 1-7-92, no adheridos al Plan de Pensiones, que mantengan el derecho a la prestación de supervivencia, continúan de alta en el Seguro Colectivo de Riesgo, con cuotas a cargo de Telefónica, hasta tanto perciban dicha prestación. El actor presentó solicitud de adelanto de la Prestación de Supervivencia, la cual se da por reproducida.

3º.- El actor causó baja en la empresa en fecha 1-12-2000.

4º.- TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU tenía garantizada la prestación de Supervivencia a través de diversos contratos de seguro colectivo suscritos con la aseguradora Metrópolis, siendo el último de ellos a través de la póliza nº NUM002, la cual se da por reproducida, que aseguraba dicho riesgo cuando el asegurado alcanzara los 65 años de edad. El capital asegurado en esta póliza según las condiciones particulares 5 parte para el



cálculo de distinguir: 5.1 Base: salario anual, entendiéndose por tal el sueldo fijo que corresponda, incluidos quinquenios y bienios, pagas extraordinarias reglamentarias y las concedidas por COMPAÑÍA **TELEFÓNICA**, sobresueldos o gratificaciones por cargo o función. 5.2: módulo de variación: el mismo establecido en la Póliza núm. NUM003 para los riesgos de muerte e invalidez. Tomando como base el capital asegurado por esta última póliza, el capital de supervivencia garantizado por la presente, se obtendrá de acuerdo con las normas contenidas en la cláusula Adicional 3ª. La Cláusula Adicional 3ª establece: "el capital asegurado por la presente Póliza se obtendrá de acuerdo con las siguientes normas 1: Para aquellos asegurados incorporados al Seguro Colectivo antes del 1 de enero de 1.978:

a.1) cuando el capital base(asegurado para las coberturas de riesgo, actualmente bajo la Póliza nº NUM003) en 1-1-78 fuese superior a 4.000.000 pts., el capital de supervivencia será igual al capital base en aquella fecha mas la mitad del incremento experimentado con posterioridad.

a.2) cuando el capital base en 1-1-78 fuese inferior a 4.000.000 ptas., pero en la fecha de vencimiento del seguro hubiese rebasado esta última cifra, el capital de supervivencia será igual a 4.000.000 ptas, mas la mitad de la diferencia que, sobre esta cifra, represente el último capital base alcanzado.

a.3) para aquellos asegurados que, al vencimiento de su seguro no hayan alcanzado la cifra de 4.000.000 ptas de capital base, su capital de supervivencia será la totalidad del último capital base alcanzado.

b) para aquellos asegurados incorporados al Seguro Colectivo después enero de 1.978:

b.1) Si el capital base al vencimiento del seguro es superior a 4.000.000 ptas, su capital de supervivencia será igual al 4.000.00 de pesetas mas la mitad de la diferencia, que sobre esta cifra, represente el capital base alcanzado.

b.2) Si el capital base al vencimiento del seguro es inferior a 4.000.000 ptas, su capital de supervivencia será la totalidad del capital base alcanzado.

5º.- **Telefónica** tenía también concertado un seguro colectivo de Riesgo con la misma aseguradora **Metrópolis**, que cubría los riesgos de fallecimiento e Incapacidad permanente absoluta, mediante la póliza nº NUM003 . El capital asegurado según la condiciones particulares, 5ª establece: "capital asegurado: 5.1: Base: salario anual, entendiéndose por tal el sueldo fijo que corresponda, incluidos quinquenios y bienios, pagas extraordinarias reglamentarias y las concedidas por COMPAÑÍA **TELEFÓNICA**, sobresueldos o gratificaciones por cargo o función. 5.2: Módulo de variación: 1º Escala: 150% del salario anual con redondeo superior, de acuerdo con el baremo anexo, 2º Escala(a la que pertenece el actor): 400% del salario anual con redondeo superior, de acuerdo con el baremo anexo". La Memoria de 1983 de la Compañía **Telefónica** señala en la Nota 24: " Seguro de Supervivencia: los empleados de CTNE devengan un derecho que se materializa en un pago único en concepto de Seguro de Supervivencia al cumplir los 65 años, que se encuentren en activo o jubilados. Dicho pago, que depende de la situación personal de cada empleado(categoría, escala de seguro colectivo a que pertenece, etc.) es variable para cada caso, teniendo como límite máximo el valor de cuatro anualidades completas ".

6º.- Por Circular de **Telefónica**, a raíz de la publicación de la OM de 24/01/77 y Resolución de la dirección General de Seguros de 5/05/78 se comunican los capitales asegurados, que para los acogidos a la escala 2ª de las establecidas, será la base salarial multiplicada por 4 y para la escala 1ª dicha base multiplicada por 1,5, advirtiéndose que los que lo desearan podrían pasar a la escala 2, siempre que no hubieran cumplido en dicho momento los 60 años de edad e ingresando todo el personal nuevo, a partir de 1 de enero de 1979 por la escala 2.

7º.- En 30/12/83 se firmó un Apéndice a la póliza NUM002 , cuyo objeto fue la liberación del pago de primas por parte de **Telefónica**, con efecto de 1/01/83, aplicándose las reservas técnicas de dicha póliza a la liberación parcial de capitales de supervivencia correspondientes a asegurados con edades cumplidas entre 55 y 65 años. A partir de dicha fecha, por **Telefónica** se creó en lugar de la póliza, un Fondo Interno para garantizar las coberturas derivadas de ésta, gestionado por la propia compañía, fondo que se integró en la contabilidad general de **Telefónica**.

8º.- En el año 1992 culminó un largo proceso de transformación de la previsión social de los empleados de **telefónica**, que en el denominado seguro colectivo implicó:

1 Que la prestación de supervivencia quedó integrada en un Plan de Pensiones acogido al régimen transitorio de la Ley 8/1987 de 8 de junio. De forma que los empleados que decidían adherirse al Plan de pensiones debían renunciar a la prestación de supervivencia y los que no quisieran adherirse la mantenían en su configuración y cuantía.



2 Que el seguro de riesgo, continuó garantizando iguales contingencias a través de las póliza NUM003 si bien para los que decidieran adherirse al Plan la cuantía de la indemnización con cargo al seguro se vería minorada en el importe de los derechos consolidados del plan.

Estos dos puntos vienen plasmados en los puntos I q) y IIb) y IIg) de los acuerdos de previsión que se incorporaron al Convenio Colectivo 93- 95 y fueron publicados en el BOE DE 20 de agosto de 1994. El actor no se adhirió al Plan de Pensiones.

9º.- En la primera reunión de la Comisión de Seguimiento E.R.E., celebrada en 14/09/99, se contempló la posibilidad de que los trabajadores no adheridos al Plan de Pensiones, que se prejubilasen, pudieran percibir el capital de supervivencia a los 60 años, "asumiendo el empleado el coste financiero".

10º.- En 7/11/02 como consecuencia del cambio introducido por la Ley 30/95 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en cuanto exigía la exteriorización d aquellos fondos internos por los que se gestionaban compromisos por pensiones la demandada **TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU** concertó con la codemandada **ANTARES SA** póliza de Seguro Colectivo, de capital diferido (NUM004), la cual se da por reproducida, siendo el riesgo cubierto "la supervivencia del asegurado a la edad de 65 años siempre que no incurra en un estado de IPA para todo trabajo". Según dicha póliza (art. 7 Condiciones particulares), para los asegurados que su capital base a 1-1-1978 fuese inferior a 4.000.000 de pesetas (24.040,48 €), o para asegurados incorporados al seguro colectivo con posterioridad, el capital asegurado será "la mitad del capital base mas dos millones de pesetas (12.020,24 €)". Dentro del apartado grupo asegurado se establece: "1. Está integrado por los empleados en activo adheridos al seguro colectivo de riesgo con los que **Telefónica** de España mantiene el compromiso de satisfacer la prestación de supervivencia por reunir las dos condiciones siguientes: 1). Empleados de **Telefónica** de España S.A.U que lo fueran a 17-9-92 y que antes de la citada fecha estuvieran de alta en el seguro colectivo de riesgo. 2). No estén adheridos al Plan de Pensiones. II) Dentro del grupo asegurado se encuentra un colectivo de empleados que, habiendo reunido ambas condiciones, con posterioridad se acogieron a diferentes programas de adecuación de plantilla, extinguiendo su relación laboral con **Telefónica** de España, pero manteniendo con ésta, entre otros compromisos, la referida prestación de supervivencia. De entre estos empleados exclusivamente mantienen el derecho a la prestación de supervivencia aquellos que se han acogido a los planes de adecuación previstos en el Convenio 1996/1997, en el Programa de 1998, en el Expediente de Regulación de Empleo NUM005 y en la Cláusula 11.2 del Convenio Colectivo 2001/2002..".

11º.- En virtud de solicitud de percepción presentada por el demandante la demandada **TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU** abonó al actor, con cargo al Fondo Interno de la entidad, en concepto de liquidación definitiva correspondiente al sistema de Previsión Social del Personal, un importe íntegro de 68.635.,58€, de la que se practicó retención por IRPF de 12.834,85 €, resultando un neto de 55.800,73 €.

12º.- Tras la Sentencia del TSJA, sede Granada de fecha 3 de noviembre de 2011 , entiende el actor que la cantidad abonada no es conforme a derecho y no se corresponde con el pago de un capital asegurado de cuatro anualidades de su sueldo regulador. Intentó el actor conciliación mediante papeleta presentada ante el CMAC en 23-06-14, cuyo acto tuvo lugar en fecha 7-07-14, con el resultado de sin avenencia e intentado sin efecto.

13º.- Es de aplicación el Convenio Colectivo de **Telefónica** de España SAU.».

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: «Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por D. Marcelino contra **TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.** y **SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES S.A. Y METRÓPOLIS S.A.** CIA NACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS, debo absolver y absuelvo a las codemandadas de todas las pretensiones deducidas en su contra.».

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por D. Marcelino ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, la cual dictó sentencia en fecha 9 de septiembre de 2015 , en la que consta el siguiente fallo: «Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por DON Marcelino contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. CUATRO DE LOS DE GRANADA, en fecha 15/4/15, en Autos núm. 710/14, seguidos a instancia de DON Marcelino , en reclamación sobre MATERIAS LABORAL , contra **METRÓPOLIS SA, COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS, SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES SA Y TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU**, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida.».

TERCERO.- Por la representación de D. Marcelino se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación el 29 de octubre de 2015. Se aporta como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, sede de Granada, en fecha 3 de noviembre de 2011 (R. 1825/2011).



CUARTO.- Con fecha 1 de abril de 2016 se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que **formalice su impugnación en el plazo de quince días.**

QUINTO.- Evacuado el traslado de **impugnación por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente** e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 3 de octubre de 2017, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en casación para la unificación de la doctrina la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía -sede de Granada- de fecha 9 de septiembre de 2015, recaída en el recurso 1696/2015 que, desestimando el recurso de suplicación, confirmó la sentencia desestimatoria de la demanda formulada por el actor, **hoy recurrente, quien aporta, como sentencia de contraste, la dictada por la misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -sede de Granada- de 3 de noviembre de 2011, recaída en el recurso 1825/11, que condenó a Telefónica de España, SAU al abono de la cantidad correspondiente a cuatro anualidades del salario del actor.**

Concurren entre ambas sentencias, tal como informa el Ministerio Fiscal, las identidades exigidas por el artículo 219.1 LRJS, pues en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales los referidos pronunciamientos **han llegado a soluciones diferentes.** En efecto, en ambas sentencias se examina la demanda de sendos trabajadores prejubilados de **Telefónica** tras extinguirse su contrato por acogerse al plan de jubilaciones contenido en el plan de acompañamiento social del ERE aprobado por la autoridad laboral. En el acuerdo de jubilación se preveía que los empleados ingresados antes del 1-7-1992 no adheridos al Plan de Pensiones -caso de ambos actores- que mantengan el derecho a la prestación de supervivencia, continuarán en alta en el seguro colectivo de riesgos, con cuotas a cargo de **Telefónica**, hasta tanto perciban dicha prestación. Por su parte **Telefónica** tenía garantizada la prestación de supervivencia a través de diversos contratos de seguro colectivo suscritos con la aseguradora **Metrópolis**, siendo el último de ellos a través de la póliza nº NUM002, percibiéndose la prestación cuando el trabajador asegurado cumpliera sesenta y cinco años. Además, **Telefónica** tenía también concertado un seguro colectivo de riesgo, que cubría las contingencias de fallecimiento e incapacidad permanente absoluta, mediante póliza nº NUM003. **Las respectivas demandas de los actores fueron solucionadas por las sentencias comparadas de forma bien diferente.**

Ambas sentencias parten de que el derecho de los respectivos actores traen causa en la condición particular 5ª de la Póliza NUM002 (riesgo de supervivencia), pero divergen en cuanto a la concreta cuantificación del capital asegurado. Así, mientras la sentencia recurrida considera que tal cuantificación debe realizarse en atención a las normas de la Disposición Adicional 3ª de la póliza y establece que debe ascender a dos anualidades de la base salarial más 12.020,24 euros; **la sentencia de contraste entiende que, por subordinación de la póliza nº NUM002 a la nº NUM003, el capital asegurado debe ascender a cuatro anualidades de la base salarial.**

SEGUNDO.- Denuncia la recurrente infracción de los artículos 1, 3, 19 y 20 de la Ley 50/1980, de contrato de seguro y los artículos 1255, 1256, 1258 y 1288 del Código Civil, así como de los artículos 3.1, 3.3 y 3.5 ET, en relación con lo establecido en la regulación del denominado Seguro de Supervivencia y, concretamente, de las Condiciones Particulares 5.1 y 5.2 de las Pólizas de riesgo nº NUM003 (muerte e invalidez), de supervivencia (NUM002), suscritas por **TELEFÓNICA** con la entidad **Metrópolis** en 1983, así como de la Cláusula adicional 3ª de la Póliza de Supervivencia nº NUM002 y el propio contenido más limitativo de la posterior póliza de **ANTARES** NUM004, todo ello en relación con el artículo 24 CE.

La cuestión controvertida en el presente recurso consiste en determinar si el importe de la prestación o seguro de supervivencia que debe percibir el actor es de cuatro anualidades de su sueldo, tal y como refleja su pretensión y acoge la sentencia de contraste; o, por el contrario debe ser de dos anualidades más 12.020,29 euros como expresa la sentencia recurrida.

Ambas sentencias discrepan en la interpretación que debe hacerse, de la póliza nº NUM002 respecto del capital asegurado. La citada póliza remitía, al respecto, a las condiciones particulares que bajo el número 5, disponían: «5.1 Base: salario anual, entendiéndose por tal el sueldo fijo que corresponda, incluidos quinquenios y bienios, pagas extraordinarias reglamentarias y las concedidas por COMPAÑÍA **TELEFÓNICA**, sobresueldos o gratificaciones por cargo o función. 5.2: módulo de variación: el mismo establecido en la Póliza núm. NUM003 para los riesgos de muerte e invalidez. Tomando como base el capital asegurado por esta última póliza, el capital de supervivencia garantizado por la presente, se obtendrá de acuerdo con las normas contenidas en la cláusula Adicional 3ª».



TERCERO.- La cuestión, suscitada en el recurso de casación para la unificación de la doctrina, formulada por otro trabajador en las mismas circunstancias y con la misma sentencia de contraste, ha sido resuelta por las Sentencias de esta Sala de 15 de marzo de 2016, (R. 39/2015) y 15 de septiembre de 2016 (R. 816/2015), a cuya doctrina hay que estar por elementales razones de seguridad jurídica y porque no existe ninguna razón para modificarla. En dichas sentencias decíamos:

« Conforme a lo reseñado, asumida por **Telefónica** la prestación de supervivencia en los términos expuestos en la póliza nº NUM002, la doctrina correcta, tal como informa el detallado dictamen del Ministerio Fiscal es la que se contiene en la sentencia recurrida, por ser su interpretación de los clausulados de la póliza en cuestión la que se ajusta a la correcta exégesis de la misma. En efecto, en la cláusula adicional tercera de dicha póliza se establecía que para el cálculo de la prestación de supervivencia ha de partirse, como capital base, del asegurado para las coberturas de riesgo, esto es, el que se encontraba asegurado con la póliza nº NUM003, pero que el capital del seguro de riesgo y el de la prestación de supervivencia no puede confundirse. Por ello, el importe de la prestación de supervivencia no ha de ser equivalente a cuatro anualidades, sino la mitad del capital base, último asegurado de riesgo más el importe de dos anualidades, pues, como ha quedado reseñado, son totalmente distintos el capital de riesgo asegurado y el de supervivencia, aunque aquél fuera base para calcular éste.

La aplicación de las reglas interpretativas sobre los contratos establecidas por el Código Civil conduce a la antedicha conclusión. En efecto, la interpretación de los contratos está presidida por tres principios fundamentales: el principio de la voluntad o búsqueda de la voluntad real de los contratantes que aparece en el art. 1281 CC como "la intención evidente de los contratantes" y en el art. 1283 CC cuando dispone que los términos de un contrato no deben entenderse comprendidas cosas diferentes "de aquellas sobre las que los interesados se propusieron contratar"; el principio de buena fe que comprende, el de la confianza reflejado en el art. 1288 CC cuando dispone que "la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad"; y el principio de conservación de los contratos, que implica que lo lógico es considerar que las declaraciones efectuadas en un contrato se han hecho con un objetivo, es decir, que se han hecho para conseguir un efecto jurídico determinado, lo que implica que las declaraciones deben ser interpretadas en el sentido más adecuado para que produzca el efecto buscado por las partes (art. 1284 CC en relación con el art. 1281 CC).

Desde tales perspectivas, la Sala entiende que la intención de los contratantes quedó clara y patente en la condición particular 5 de la Póliza nº NUM002 que establece que el capital a percibir, partiendo del establecido en la póliza de riesgo nº NUM003, cuantificada según las normas específicas que se establecen en la Cláusula Adicional Tercera; normas específicas que, atendiendo a la fecha de incorporación al seguro de cada beneficiario y al capital de riesgo alcanzado por cada uno en unas determinadas fechas, diferencia cinco supuestos determinantes de la cuantificación del capital de supervivencia. En la medida en que no hay discusión sobre el supuesto en el que está encuadrado el actor -el a2-, no existe dificultad en aplicar la regla contenida en tal supuesto que ni es oscura ni presenta dificultad alguna, más allá de la simple operación aritmética que ello comporta».

La aplicación de la reseñada doctrina al caso presente, sustancialmente idéntico a los resueltos por la Sala en las sentencias antes citadas, determina la que no se han producido, las infracciones denunciadas por el recurrente, lo que, conforme con el informe del Ministerio Fiscal, implica la desestimación del recurso.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

: 1. Desestimar el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por la representación legal de D. Marcelino contra la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2015 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, en recurso de suplicación nº 924/2015, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de los de Granada, en autos nº 710/2014. 2. Declarar la firmeza de la sentencia recurrida. 3. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.